## 760.ª SESIÓN

*Martes 7 de julio de 1964, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Roberto AGO

---

### Saludo de bienvenida al Asesor Jurídico

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y dice que le ha informado de las decisiones de la Comisión respecto de la organización de sus futuros períodos de sesiones.

2. El Sr. STAVROPOULOS, Asesor Jurídico, da las gracias al Presidente por sus palabras de bienvenida y dice que en la Sede de las Naciones Unidas se siguen con gran interés los valiosos trabajos de la Comisión.

3. Le ha complacido enterarse de la decisión de la Comisión de modificar su plan de actividades. La Comisión ha procedido acertadamente al tomar su decisión sobre una base *ad hoc* y el Asesor Jurídico confía en que los resultados serán satisfactorios.

### Derecho de los tratados

*(Reanudación del debate de la sesión anterior)*

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen de los artículos propuestos por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 65A (Efectos de la ruptura de relaciones diplomáticas en la aplicación de los tratados)

5. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha adoptado para el artículo 65A el título y el texto revisados siguientes:

«*Efectos de la ruptura de las relaciones diplomáticas en la aplicación de los tratados*

«1. La ruptura de las relaciones diplomáticas entre las partes en un tratado, no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre las mismas por el tratado.

«2. Sin embargo, tal ruptura de las relaciones diplomáticas podrá invocarse como motivo para suspender la aplicación del tratado, si de ello resultare una falta de medios necesarios para su aplicación.

«3. Si, en las condiciones estipuladas en el artículo 46, la falta de tales medios no afectare más que a determinadas cláusulas del tratado, la ruptura de las relaciones diplomáticas podrá invocarse como motivo para suspender únicamente la aplicación de tales cláusulas.»

6. El Relator Especial recuerda que, en su proyecto anterior, mucho más corto, contenido en el documento A/CN.4/167/Add.2, la cuestión a la que se refiere el artículo 65A estaba resuelta mediante una referencia al artículo 43, relativo a la superveniencia de una situación que hace imposible la ejecución. El Comité de Redacción ha considerado, no obstante, que el artículo 43 no es el adecuado para tratar de esta cuestión concreta y que sería mejor, al menos por el momento, enunciar la regla. En una etapa ulterior de sus tareas, cuando examine los artículos en segunda lectura, la Comisión podría estudiar la conveniencia de establecer entre el artículo 65A y el artículo 43 una relación más directa.

7. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que la nueva versión que el Comité de Redacción ha dado al artículo 65A sólo se refiere al caso en que la aplicación de un tratado resulte imposible porque el cumplimiento presuponga la existencia de relaciones diplomáticas. No prevé el caso en que la aplicación del tratado sea imposible debido al clima originado por la ruptura de las relaciones diplomáticas.

8. Estima que, desde el punto de vista de la redacción, acaso no sea enteramente satisfactoria la expresión «*défaut des moyens nécessaires*» en el texto francés del párrafo 2.

9. El Sr. YASSEEN dice que, si bien el texto del Comité de Redacción es más completo que el texto inicial del Relator Especial, sólo trata todavía de parte de la cuestión y omite los casos en que debe suspenderse la aplicación de un tratado debido, no a la desaparición del órgano diplomático, sino a la situación anormal de las relaciones entre dos países que queda reflejada en la ruptura de las relaciones diplomáticas.

10. Sugiere que se sustituya en el párrafo 2 la palabra «medios» por la palabra «órganos».

11. El Sr. BARTOŠ propone que se sustituyan las palabras «medios necesarios» por las palabras «vías adecuadas», y así se indicaría con mucha mayor precisión que las relaciones pueden proseguir por el conducto de otros Estados o de organizaciones internacionales.

12. El Sr. AMADO apoya la sugerencia del Sr. Bartoš ya que se trata con ella de garantizar la aplicación del tratado.

13. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que prefiere la palabra «vías» a la palabra «órganos»; por ejemplo, en el caso de una solicitud de extradición, el «órgano» es el Ministerio de Justicia y la misión diplomática es la vía por la cual se transmite la solicitud.

14. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que se ha debatido en el Comité de Redacción sobre la posibilidad de referirse a «órganos» o «vías». En inglés, la palabra «*means*» expresa adecuadamente la idea.

15. No es partidario de que se califique el sustantivo «vías» con el adjetivo «adecuadas» o «apropiadas». Para resolver la cuestión planteada por el Sr. Bartoš, el Relator Especial sugiere que se sustituyan las palabras «medios necesarios» por las palabras «vías necesarias» en el párrafo 2 del artículo 65A. El adjetivo «necesario» es el adecuado en relación con el problema de la imposibilidad de cumplimiento. Se sustituiría en el párrafo 3 la palabra «medios» por la palabra «vías».

*Por unanimidad, queda aprobado el artículo 65A, con las modificaciones introducidas.*

16. El Sr. YASSEEN dice que ha votado en favor del artículo 65A porque, si bien adolece de una laguna, trata no obstante una parte de la cuestión; espera que la conferencia a la que se someta el proyecto de la Comisión llene esa laguna.

17. El PRESIDENTE dice que los miembros de la Comisión, aun cuando no les satisfaga completamente un artículo, deben, siempre que sea posible, emitir un voto favorable con el fin de dar mayor peso al texto preparado por la Comisión.

18. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que la Comisión sólo está aprobando un proyecto preliminar; cuando se vuelvan a examinar los artículos, el Sr. Yasseen tendrá la oportunidad de proponer mejoras, no sólo al artículo 65A, sino también al artículo 43, relativo a la superveniencia de una situación que hace imposible la ejecución.

## Misiones especiales

**(A/CN.4/166)**

*(Reanudación del debate de la 758.ª sesión)*

[Tema 4 del programa]

*Proyecto de artículos sobre las misiones especiales*

ARTÍCULO 3 (Nombramiento del jefe de la misión especial y de los miembros de ésta)

19. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 3 del primer informe del Relator Especial (A/CN.4/166).

20. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que el artículo 3 está basado en la idea de que, a diferencia de lo que ocurre con el jefe y los miembros de una misión permanente, el jefe y los miembros de una misión especial no están sujetos al asentimiento. Sin embargo, habida cuenta de la práctica, deben preverse excepciones, ya que, en primer lugar, el asentimiento es necesario si los Estados han convenido de antemano que se pondrán de acuerdo sobre la elección de las personas que prestarán sus servicios en la misión especial; y, en segundo lugar, aparte de la posibilidad de declarar *non grata* a una persona, puede ser que al Estado receptor —a menudo por razones objetivas— le disguste la elección de una persona determinada como miembro de la misión especial. Se estipulan en el párrafo 1 del artículo el principio y las excepciones.

21. En el párrafo 2 se mencionan algunas de las cuestiones que pueden regirse por el acuerdo previo entre los dos Estados. Ocurre a menudo en la práctica que la posibilidad de elegir al jefe o a los miembros de la misión especial esté circunscrita debido a que esas personas deben reunir determinadas condiciones de competencia técnica de otro tipo y que el Estado receptor pide que sean de determinado rango con el fin de que las negociaciones se lleven a cabo en el plano adecuado.

22. El Sr. TABIBI dice que está plenamente de acuerdo con las disposiciones del artículo 3. Sin embargo, no puede aceptar determinados pasajes del comentario. En primer lugar, duda de que sea oportuno conservar el párrafo 3), que se refiere a las opiniones del Sr. Jiménez de Aréchaga; no cree que el comentario pueda tener cabida para la expresión de las opiniones personales de un miembro de la Comisión.

23. Tampoco está conforme con el párrafo 7) del comentario. Sería desacertado mencionar siquiera la posibilidad de hacer consultas sobre la elección de una persona nombrada para una misión especial; cualquier sugerencia en este sentido equivaldría a vulnerar los derechos soberanos del Estado que envía. La posición del Estado receptor queda plenamente garantizada, ya que debe obtenerse su consentimiento, sea en forma de memorando por el que se reconoce la misión especial, sea en forma de un visado en el pasaporte de cada uno de los miembros de la misión.

24. El Sr. DE LUNA dice que aprueba el principio que ha servido de pauta al Relator Especial y que no comparte los recelos del Sr. Tabibi. La práctica corresponde en efecto a lo establecido en el artículo 3 y no parece que su aplicación infrinja los derechos soberanos de los Estados. No obstante, como el artículo 4 prevé la posibilidad de que se declare persona *non grata* a un miembro de la misión, tendría que suprimirse la frase que se halla entre paréntesis al final del párrafo 1 del artículo 3, ya que se refiere a una cuestión prevista en el artículo 4. Además, esa frase, debido a su situación en el artículo, da la impresión de que, antes de que un Estado pueda declarar persona *non grata* a un miembro de una misión especial, el otro Estado tiene que haber pedido primero su asentimiento para nombrar los miembros de la misión. Pero no ocurre así en la práctica; tan pronto como un Estado ha recibido notificación de las personas que forman parte de la misión especial, puede declarar persona *non grata* a un miembro de esa misión.

25. El Sr. CASTRÉN se suma a la propuesta del Sr. de Luna de que se suprima, al final del párrafo 1, la frase entre paréntesis; no siempre tiene el Estado receptor notificación anticipada de los miembros que componen la misión especial y el Estado que envía no está obligado a notificar de antemano al otro Estado el nombre de todos los miembros de la misión especial. Si esa notificación por parte del Estado que envía fuera necesaria, el Estado receptor tendría, por supuesto, derecho a oponerse a la elección de las personas designadas, pero esa solución sería muy semejante al sistema del asentimiento, que el Relator Especial quería precisamente evitar. Mejor sería redactar la disposición de modo que el Estado receptor quedara en libertad de proteger sus intereses a este respecto, mediante el ejercicio de su derecho a declarar persona *non grata* a un miembro determinado de la misión especial, como se establece en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por consiguiente, tendrían que ampliarse las disposiciones del artículo 4 del proyecto del Relator Especial siguiendo el modelo de dicha Convención.

26. Además los Estados son libres de convenir, en la forma que de común acuerdo decidan, que el asenti-

miento es necesario, ya sea en casos concretos, ya sea de modo más general. Para expresar esta idea, tendría que volverse a redactar la parte final del párrafo 1 del artículo 3 en términos más generales, como por ejemplo «a no ser que se disponga otra cosa», sin hacer referencia a ningún acuerdo especial previo.

27. Tendría que redactarse análogamente el párrafo 2 en términos más amplios y sustituir las palabras «El acuerdo previo podrá prever» por las palabras «El Estado que envía y el Estado receptor podrán convenir». Además, el Sr. Castrén estima que el resto de la frase da al Estado receptor un poder excesivo respecto de la composición de la misión. Bastaría indicar que se puede acordar que el jefe o determinados miembros de la misión deban pertenecer a una categoría determinada de representantes o funcionarios del Estado. Sin embargo, el Sr. Castrén no está convencido de que el párrafo sea necesario. ¿Es conveniente especificar en una convención internacional todo lo que los Estados pueden hacer de común acuerdo? ¿No sería mejor indicar simplemente lo que tienen derecho a hacer, incluso sin el consentimiento previo de los demás Estados, lo que deben hacer en situaciones concretas, y lo que les está prohibido?

28. El Sr. ROSENNE dice que está de acuerdo en líneas generales con la opinión del Relator Especial de que no es necesario el asentimiento en el caso de las misiones especiales. No le han convencido los argumentos aducidos por el Sr. Jiménez de Aréchaga en el párrafo 7 de su memorándum[1] en favor de la opinión de que debe preverse el asentimiento. Tal requisito determinaría dificultades, por ejemplo, en el caso, posible desde el punto de vista técnico (y previsto en el párrafo 5 del comentario del Relator Especial al artículo 1) de una misión nombrada por el Estado receptor. Otra razón para no exigir el asentimiento es que puede darse el caso de que una misión especial sea designada para actuar en el territorio de un tercer Estado (caso previsto en el artículo 14 del informe del Relator Especial).

29. El Sr. Rosenne estima que los intereses legítimos del Estado del teritorio (o del Estado receptor) quedan suficientemente atendidos por las disposiciones del artículo 4. Así pues, duda de que sea necesario mantener el artículo 3 en su forma actual. El párrafo 1 del artículo contiene una estipulación puramente negativa y el párrafo 2 se limita a declarar que los Estados pueden concertar determinados acuerdos, cosa que los Estados tienen siempre libertad de hacer con tal de que no infrinjan normas imperativas de derecho internacional.

30. A su juicio, existe una relación muy directa entre el consentimiento de un Estado a recibir una misión especial y la notificación y composición de la misión. Propone por tanto que el problema a que se refiere el artículo 3 se resuelva en su conjunto mediante una pequeña adición al artículo 2, en virtud de la cual este artículo, en vez de abarcar solamente el cometido de la misión especial, abarcaría tanto el cometido como la composición de la misión especial; de este modo, quedaría claro que la composición de la misión especial debe notificarse al Estado receptor. Todos los demás detalles sobre esta materia quedarían previstos por las disposiciones del artículo 6. Si se mantuviera el artículo 3, en el que se pone de relieve la idea puramente negativa de que el asentimiento no es necesario, se suscitarían dificultades.

31. El Sr. BRIGGS dice que está de acuerdo con la idea del artículo 3 de que el asentimiento no es necesario. Sin embargo, estima que deberían suprimirse en el párrafo 1 las palabras «por regla general». Nada indica en el comentario que un Estado distinto del Estado que envía sea competente para nombrar el jefe de la misión especial y los miembros de ésta.

32. Sugiere que se vuelva a redactar el párrafo 1 del modo siguiente:

> «No habiendo acuerdo previo que estipule lo contrario, el Estado que envía tendrá libertad para nombrar el jefe de la misión especial y los miembros de ésta, y no será necesario pedir al asentimiento para su designación.»

33. Añade que no está del todo seguro de que el párrafo 2 sea necesario.

34. El Sr. TUNKIN dice que, a su juicio, el artículo 3 es aceptable en su conjunto. No obstante, apoya la propuesta del Sr. Briggs de que se supriman las palabras «por regla general» en el párrafo 1, porque esas palabras debilitan demasiado la norma enunciada. La norma es que el asentimiento no será necesario, pero que el acuerdo previo podrá prever cuál será el rango de la misión, quién será su jefe y qué personas serán miembros de ella. Si se suprimen las palabras «por regla general» y se empieza la oración con una expresión como la siguiente: «Salvo que se haya convenido previamente otra cosa», podría suprimirse todo lo que viene después de la palabra «designación».

35. El párrafo 2 no es necesario porque su contenido está previsto ya en el párrafo 1, ya sea en la redacción del Relator Especial, ya sea en la que el orador acaba de proponer. En cualquier caso, es casi imposible especificar todo lo que los Estados pueden hacer por acuerdo mutuo.

36. El Sr. PESSOU considera que el Estado receptor debe saber de antemano cuáles van a ser los miembros que integren la misión especial. Una elemental cortesía exige que el Estado que envía haga saber los nombres de las personas que formarán parte de la misión. Debe mantenerse, por tanto, el concepto de la notificación.

37. El Sr. TSURUOKA dice que, en cuanto concierne al fondo, está de acuerdo con los oradores que le han precedido. El consentimiento del Estado receptor, en forma de asentimiento, no es necesario; pero ese Estado tiene derecho a conocer, si así lo desea, qué magnitud va a tener la misión, qué miembros la integrarán y quién será el jefe de ella; debe dársele una oportunidad para oponerse a la elección de una persona determinada. Esa es la norma que se enuncia en el artículo 3, y es una norma que está en consonancia con la práctica. El acuerdo previo a que se refiere el artículo no es meramente el acuerdo que precede a la propuesta de enviar una misión especial, es también el acuerdo resultante de las negociaciones sobre el envío y la recepción de la

[1] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, Vol. II, pág. 115.

misión especial. El orador podría aceptar el artículo 3, con la salvedad de unas pocas modificaciones en la redacción.

38. El Sr. AMADO dice que aprueba el artículo 3 y que apoyará la redacción propuesta por el Sr. Tunkin; se pregunta, sin embargo, cuáles pueden ser las cuestiones previstas en el acuerdo especial previo que se menciona en ese artículo: ¿El envío de una misión especial? ¿La forma en que ésta será recibida? ¿Los nombres de las personas que prestarán sus servicios en ella? ¿O también otras cuestiones?

39. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que se ha hecho la misma pregunta; después de haber reflexionado sobre la cuestión, le parece evidente que, como la regla es que el Estado que envía tiene libertad para nombrar al jefe y los miembros de la misión especial, el acuerdo previo sólo puede consistir en una excepción de esa regla para que el Estado receptor pueda tener algo que decir en el nombramiento de las personas de que se trata. En ese acuerdo previo concertado entre dos Estados se puede prever que los Estados no se enviarán misiones especiales el uno al otro sin acuerdo mutuo sobre las personas que vayan a prestar servicio en ellas, o puede referirse únicamente a una misión concreta. No es fácil prever cuántas disposiciones pueden estipularse en ese acuerdo y el Presidente está predispuesto, por consiguiente, a aceptar la fórmula propuesta por el Sr. Tunkin, con la salvedad de que se sustituyan las palabras «el Estado que envía tendrá libertad para nombrar» por las «el Estado que envía nombrará». En el mismo sentido cree que debería suprimirse el párrafo 2, ya que no sería prudente intentar especificar cuántas estipulaciones pueden ser objeto del acuerdo previo; una disposición de ese tenor quedaría pronto anulada por la práctica.

40. Respecto del problema de la notificación, el Sr. Ago siente tener que indicar que no está conforme con el Sr. Castrén; en la medida en que el Estado que envía nombra a los jefes y los miembros de la misión especial y que el Estado receptor tiene la libertad de oponerse a dichos nombramientos, la notificación es fundamental. La idea debe incluirse en el artículo 3 o, como ha sugerido el Sr. Rosenne, en el artículo 2.

41. El Sr. VERDROSS dice que apoya igualmente la supresión de las palabras «por regla general» y que acepta la redacción del párrafo 1 propuesta por el Sr. Tunkin; sin embargo, sugiere que se añada la siguiente cláusula: «a menos que la otra parte declare que la persona designada no es aceptable». Esta cláusula se basa en un pasaje del artículo 9 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el que se hace una distinción entre la declaración de que un agente diplomático que ha llegado ya (y que no sea el jefe de misión, para el que es necesario obtener el asentimiento) es persona *non grata* y la declaración de que no se considera aceptable a una persona que no ha llegado todavía.

42. El Sr. RUDA dice que está de acuerdo con la idea que figura en el artículo 3 pero opina que esta idea está indisolublemente ligada a las disposiciones del artículo 4: el Estado que envía tendrá libertad para nombrar el jefe de la misión especial sin necesidad alguna de pedir el asentimiento. No obstante, esta norma está subordinada a la condición que se especifica en el artículo 4 de que el Estado del territorio o Estado receptor podrá, en todo momento, informar al Estado que envía que considera persona *non grata* al jefe o a cualquier otro miembro de la misión y que se niega a aceptarlo. El empleo de las palabras «en todo momento» deja bien claro que la notificación podrá efectuarse no sólo después de la llegada de la misión sino incluso antes de que emprenda viaje.

43. El Sr. Ruda advierte en el párrafo 2 del comentario del artículo 3 que el Relator Especial está de acuerdo con el punto de vista del fallecido Sr. Sandström de que un Estado no está obligado a recibir a una persona que no le es grata ni siquiera con el carácter de miembro de una misión especial y que puede, por tanto, oponerse a su envío o si, a pesar de todo llega, negarse a tener contacto con ella. Por consiguiente, es necesario referirse a la notificación en el artículo 3, para que la idea que se tiene quede plenamente expresada.

44. En lo tocante a la redacción del artículo, el Sr. Ruda suscribe el parecer del Sr. Tunkin.

45. El Sr. PAL dice que parece que todos los miembros de la Comisión están de acuerdo sobre el fondo del artículo 3 que, por tanto, a su juicio, se podría aprobar con algunas modificaciones de redacción.

46. Sobre el artículo 2, el Sr. Pal dice que, habida cuenta de que se enuncia en términos inclusivos y no exhaustivos, sus disposiciones probablemente no serán peligrosas. No obstante, si la mayoría de los miembros son partidarios de la omisión del párrafo 2 y de que la idea que figura en él se incluya en el párrafo 1, está dispuesto a aceptar este punto de vista de la mayoría.

47. El Sr. de LUNA dice que, a su juicio, es lógico el requisito de la notificación, pero señala que en el párrafo 1 del artículo 7 se prevé la necesidad de notificar la composición de la misión especial.

48. El Sr. CASTRÉN explica que su intención no era decir que la notificación no es necesaria en el caso del jefe y de los principales miembros de la misión especial; simplemente se opone a la idea de que sea necesaria una comunicación previa de la lista completa de los miembros de la misión, inclusive del personal subalterno.

49. El Sr. TSURUOKA propone que el artículo 3 comience con las palabras «Salvo cuando se haya convenido otra cosa»; con esta redacción quedaría más claro que puede haber derogaciones a la norma que se enuncia en el artículo.

50. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, la Comisión puede dejar el párrafo 1 en la forma propuesta por el Relator Especial, excepto las palabras «por regla general». El párrafo refleja la práctica internacional; en particular, la cláusula en que se prevé que el Estado receptor puede oponerse a la selección de la persona designada enuncia un derecho que no se discute en la práctica. Los artículos 3 y 7, considerados conjuntamente, dicen cuanto es necesario sobre esta materia; es decir, que el Estado que envía tendrá libertad para nombrar los

miembros de la misión especial pero que el otro Estado puede también manifestar su opinión sobre la selección de estas personas.

51. De todos modos, el Sr. Yasseen duda de la conveniencia de conservar el párrafo 2; la idea que en él se expresa es exacta pero no es necesario exponerla.

52. El Sr. BRIGGS dice que, si se acepta la supresión que se ha propuesto de las palabras «tendrá libertad para [nombrar]», la cláusula daría una idea equivocada. El Estado que envía tiene, en todo caso, libertad para nombrar el jefe de la misión especial y sus miembros pero esta libertad puede limitarse por acuerdo previo. El orador pide que se conserve la expresión «El Estado que envía tendrá libertad para nombrar».

53. El Sr. YASSEEN añade que con la fórmula «El Estado que envía nombrará» se insistiría demasiado en la competencia del órgano que nombra a las personas; en realidad, no se trata de afirmar que el Estado «nombra» sino más bien de si el Estado puede nombrar a una persona determinada que él elija.

54. El Sr. TUNKIN propone que la Comisión utilice en el artículo 3 la terminología del artículo 7 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, en el que se declara que el Estado acreditante «nombrará libremente» a los miembros del personal de la misión.

55. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que los miembros de la Comisión están de acuerdo en que no es necesario, en el caso de la misión especial, el asentimiento formal previo del Estado receptor. Por consiguiente, en el artículo 3 se enuncia la norma general de que el Estado que envía tendrá libertad para nombrar el jefe y los miembros de la misión especial y se indica que es posible desviarse de esta norma mediante un acuerdo especial. La cuestión de saber si la cláusula inicial del artículo debe consistir en las palabras «Por regla general», o «Salvo que se haya convenido previamente otra cosa», fórmula propuesta por el Sr. Tunkin, o «Salvo que se acuerde otra cosa», fórmula propuesta por el Sr. Tsuruoka, es pues simplemente una cuestión de redacción.

56. En respuesta al Sr. Amado, el Sr. Bartoš explica que el acuerdo previo es un acuerdo relativo al ejercicio de la libertad a que se hace referencia en el párrafo 1. Espera que el Comité de Redacción encuentre una fórmula satisfactoria para expresar esta idea.

57. El orador dice que es difícil proceder por analogía con la norma señalada en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, norma a la que se ha referido el Sr. Tunkin. La Convención de Viena consigna una norma general que es la contraria de la que se propone en su proyecto de artículo 3. Resultaría realmente paradójico, para la redacción de una cláusula en la que se declara que por regla general no es necesario el asentimiento, recurrir al artículo 7 de la Convención de Viena.

58. En cuanto a la cuestión de la notificación sobre la que el Presidente y el Sr. Castrén están en desacuerdo con él, el Sr. Bartoš dice que el Sr. Pessou ha observado acertadamente que la cortesia exige que el Estado que envía la misión especial informe de su composición al otro Estado, incluso en los casos en que el envío de esta misión es objeto de un acuerdo. En los artículos 6 y 7 de su proyecto, se examina la notificación sobre todo desde el punto de vista del procedimiento y no como una norma material, mientras que en el artículo 3 se examina desde el punto de vista jurídico. ¿Existe realmente una obligatión de notificar? ¿Constituye esta notificación una condición previa que es necesario cumplir para que le Estado receptor pueda ejercer el derecho que tiene a oponerse? El Sr. Bartoš está dispuesto a incluir en el proyecto la idea de un deber de notificación, pero preferiría que figurase en el artículo 4.

59. La cuestión que ha planteado el Sr. de Luna se refiere a la posibilidad de declarar *non grata* a una persona; el Sr. Bartoš contestará a esta pregunta cuando la Comisión pase a examinar el artículo 4.

60. El mismo Sr. Bartoš abriga ciertas dudas sobre la frase que figura en el párrafo 1 entre paréntesis y no se opondrá a su supresión. La referencia del Sr. Verdross al artículo 9 de la Convención de Viena está justificada.

61. Algunos miembros han dicho que el párrafo 2 es innecesario. El Sr. Bartoš se ve obligado a señalar que en casi todos los casos, ya se trate de misiones especiales de carácter político o de carácter técnico, se establece una distinción entre la libertad del Estado que envía de nombrar los miembros de la misión y la limitación de la elección de las personas. El Sr. Tunkin ha dicho incluso que puede estipularse en el acuerdo previo que ciertas personas concretas formarán parte de la misión. Pero no hay que confundir el caso que se describe en el párrafo 2 con el derecho a declarar a un miembro de la misión persona *non grata* o persona no aceptable. Cuando un Estado toma esa decisión, suele hacerlo por razones subjetivas o por razones vinculadas a las relaciones que mantienen en ese momento los dos países, mientras que en el párrafo 2 se enuncia una norma, que ha evolucionado en la práctica, en virtud de la cual los dos Estados por común acuerdo limitan la posibilidad de elección de las personas que van a intervenir en la misión. Esta práctica no infringe la soberanía de los Estados; es simplemente una manera de facilitar los contactos entre los dos Estados interesados y de contribuir al éxito de la misión. Si se van a discutir cuestiones políticas, es preferible que los miembros de la misión sean personas de cierta categoría; si las cuestiones que se van a discutir son cuestiones técnicas, normalmente se pide que los miembros de la misión sean expertos. El párrafo 2 contribuiría a suprimir todo desacuerdo que pueda surgir al respecto. El Sr. Bartoš no está convencido de que el fondo del párrafo 2 se halle ya comprendido en el párrafo 1.

62. El Sr. Tabibi ha dicho que no hay necesidad de referirse en el párrafo 3 del comentario a las opiniones del Sr. Jiménez de Aréchaga; en opinión del Sr. Bartoš ésta es una cuestión técnica que puede resolver la Comisión después de haber examido el resto del proyecto. Por lo que se refiere a las observaciones sobre el párrafo 7 del comentario en el que se declara que, en la práctica, los Estados piden que se les consulte sobre la selección de la persona, el orador dice que ha conocido casos de estas peticiones. A menudo ocurre que, a raíz de estas consultas, se decide no enviar a una persona determinada

que posee los títulos necesarios porque, por alguna razón especial, es probable que la elección de esta persona cause agitación en la opinión pública en el Estado receptor; puede también ocurrir que se envíe a una persona determinada, no porque esté especialmente preparada para tratar del tema de que se trate, sino por razón de su prestigio personal. En todo caso, estas consultas entre Estados no deben considerarse como una usurpación de su soberanía. Se trata de una cuestión diplomática y política y no de una cuestión jurídica.

63. El Sr. TUNKIN dice que desea aclarar una mala interpretación; al mencionar el artículo 7 de la Convención de Viena su intención no era referirse al contenido de dicho artículo sino simplemente a la forma («el Estado acreditante nombrará libremente...»).

64. El Sr. TABIBI da las gracias al Relator Especial por haber dado una respuesta tan completa. Hay un punto, sin embargo, respecto del cual el Sr. Tabibi no ha quedado convencido: no está de acuerdo en que haya una práctica general respecto de las consultas. Existe una práctica de los Estados sobre notificación del envío de misiones especiales, pero no existe esta práctica respecto de las consultas. Cuando medien buenas relaciones entre los dos Estados, no habrá, claro está, problema alguno. Pero si las relaciones no son buenas, no conviene dar al Estado receptor un pretexto para plantear problemas y echar la culpa al Estado que envía.

65. El Sr. Tabibi opina que una disposición en la que se estipulase la necesidad de la notificación supondría una garantía suficiente, junto con el derecho del Estado receptor de no aceptar a una persona; sin embargo, toda declaración sobre la necesidad de consultar limitaría la soberanía del Estado que envía y no estaría conforme con la práctica establecida.

66. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Tabibi en que la práctica es excepcional, no general. El equívoco se debe quizá a que no se han traducido al inglés las palabras *en pratique* que figuran en el texto francés en la segunda frase del párrafo 7.

67. El PRESIDENTE propone que el artículo 3 se remita al Comité de Redacción para que examine las diferentes propuestas formuladas respecto del párrafo 1 y decida cuál es lo mejor; también examinará los comentarios sobre el párrafo 2 y decidirá si conviene o no suprimir este párrafo.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 4 (Persona declarada *non grata*)

68. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 4.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, a la luz de las deliberaciones sobre el artículo 3, propone que se modifique el artículo 4 de la manera siguiente: después de las palabras «en todo momento» se añadirían las palabras «después de que se le haya notificado la composición de la misión especial», y en segundo lugar, se añadirían antes de las palabras «persona *non grata*» las palabras «persona no aceptable y, después de su llegada,».

70. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que quizás fuese más simple sustituir la frase que viene después de las palabras «la misión especial» por el siguiente texto: «... que se niega a aceptar al jefe o a cualquier otro miembro de la misión y que le considera persona *non grata*».

71. El Sr. VERDROSS, refiriéndose a la segunda frase del artículo 4, dice que el Estado que envía no está obligado a nombrar a otra persona en sustitución de aquélla a quien se ha declarado persona *non grata;* puede negarse a discutir esta cuestión o bien decidir que no sustituirá a la persona declarada *non grata.*

72. El Sr. AMADO señala que en este caso no habría misión especial. Es importante incluir una disposición en la que se diga que el Estado que envía puede designar a un sustituto.

73. El Sr. YASSEEN propone que se sustituya la palabra «reemplazará» por las palabras «puede reemplazar».

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la primera frase del artículo se basa en dos afirmaciones paralelas. En primer lugar, si existe un consentimiento previo, no se puede después declarar que la persona de que se trate no es aceptable, pero esta persona puede en cualquier momento convertirse en persona *non grata.* A veces ocurre que el Estado receptor cambia de opinión en el último momento respecto del nombramiento de una persona cuya selección ya ha aprobado; este procedimiento es contrario a las normas de cortesía y debería prohibirse por una ley.

75. En segundo lugar, la declaración de que se considera *non grata* a una persona es una institución establecida en derecho internacional que se aplica tanto a las misiones permanentes como a las misiones especiales.

76. La segunda oración del artículo expresa una idea subsidiaria. La intención del Relator Especial no era enunciar una norma imperativa y está dispuesto o bien a suprimir la frase o bien a adoptar la propuesta del Sr. Yasseen.

77. El Sr. AMADO dice que no debería pasarse por alto la cuestión de la buena fe del Estado. Puede ocurrir que un gobierno decida *bona fide* incluir en una misión especial que envía a otro Estado a una persona que este último Estado no puede aceptar. Por lo tanto, es necesario estipular que se la puede reemplazar por otra.

78. El Sr. CASTRÉN dice que se debería modificar la redacción del artículo 4 para ponerlo en consonancia con el artículo correspondiente de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (artículo 9 de esta Convención). Al comentar antes el artículo 3, el orador señaló que el derecho del Estado receptor a declarar a algún miembro de la misión especial persona *non grata* o no aceptable debe ser absoluto, exactamente como se enuncia en la Convención de Viena. Incluso cuando ha habido un acuerdo previo respecto de la composición de la misión especial, cabe siempre la posibilidad de que sobrevenga algo que justifique que el Estado receptor retire su consentimiento y se niegue a aceptar a uno o más miembros de la misión especial. Por tanto, propone que se suprima la primera parte del artículo 4 (hasta las

palabras «miembro de la misión» inclusive) y que se vuelva a redactar el resto de la frase con arreglo a lo que acaba de proponer el Relator Especial. En el artículo se debería añadir una nueva frase semejante a la última del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena de 1961, es decir «Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor».

79. Se debería suprimir la última frase del artículo 4 tal como está redactada actualmente. El Estado receptor no puede insistir en que el Estado que envía sustituya a la persona de que se trate por otra. La misión puede proseguir sus trabajos sin esta persona. Además, el Estado que envía tiene derecho a retirar la misión especial, si, por ejemplo, la persona declarada *non grata* es el jefe de la misión.

80. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, dice que tiene la impresión de que el artículo 4 se refiere a dos situaciones de las que no puede tratarse conjuntamente en la misma oración. La declaración de un Estado de que no puede aceptar a una persona determinada se hace antes de la llegada de esta persona y no puede efectuarse si se ha obtenido el consentimiento previo; mientras que la declaración de que se considera *non grata* a una persona puede hacerse con posterioridad y ser motivada por el proceder de esa persona: en este caso no importa que haya habido un consentimiento previo.

81. Por tanto, el Sr. Ago estima que sería mejor redactar dos frases separadas, cada una sobre una de estas dos situaciones. De todos modos, convendría sustituir en el texto francés «*l'autre État*» por las palabras «*l'État de réception*».

82. Quizá la última frase del artículo no sea necesaria. El Estado que envía reemplazará ciertamente a la persona de que se trate; por otra parte, puede haber serios incidentes y se puede decidir retirar la misión. En todo caso, la palabra «reemplazará» es demasiado categórica.

83. El Sr. DE LUNA está de acuerdo con el Presidente y con el Sr. Castrén. Recuerda un caso en el que el jefe de una misión especial relacionada con la asistencia técnica que un Estado iba a enviar a otro, antes de emprender el viaje hizo unas declaraciones sobre los países insuficientemente desarrollados que el Estado receptor estimó ofensivas, razón por la cual ese Estado declaró que le consideraba persona *non grata*.

84. El Sr. TSURUOKA también estima que se deberían distinguir dos casos: el caso en que la misión especial ya ha llegado y en el cual, si ha habido consentimiento previo, el Estado receptor no puede negarse a aceptar a la persona de que se trate; y el caso en que, después de la llegada de la misión, se declara persona *non grata* a uno de sus miembros, haya o no habido consentimiento previo. Quizá convenga utilizar la expresión persona *non grata* únicamente cuando se trata del jefe de la misión, y la expresión «no aceptable» cuando se trata de los otros miembros de la misión. Pero se debería ciertamente utilizar la expresión persona *non grata* porque ello supone que el Estado receptor no está obligado a exponer los motivos de su negativa a recibir a la persona de que se trate.

85. Quizá convenga sustituir la última frase del artículo por otra fórmula; la negativa a aceptar una determinada persona no supone necesariamente el fin de la misión especial.

86. El Sr. BARTOŠ, Relator Espeial, dice que la Conferencia de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, decidió, por razones democráticas e igualitarias, que la declaración de una persona *non grata* o no aceptable se aplicaría a todos los miembros de la misión, inclusive al personal subalterno o de servicio, independientemente de la categoría.

87. El Sr. RUDA suscribe íntegramente las ideas del Relator Especial sobre el artículo 4, pero considera que se debería añadir al texto una disposición, semejante a un pasaje del artículo 9 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en la que se indicase que el Estado receptor no está obligado a exponer los motivos de la decisión por la que declara persona *non grata* a un miembro de una misión especial. Este punto concreto no estaba previsto en el proyecto original que sobre las relaciones diplomáticas había preparado la Comisión y se añadió después en la misma Conferencia. En la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963 figura también una disposición análoga.

88. El Sr. TUNKIN estima que en el artículo 4 se prevé una situación análoga a la del artículo 9 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y que debería reproducir los mismos principios. El Estado receptor puede retirar su consentimiento al nombramiento de cualquier miembro de una misión especial incluso antes de la llegada de ésta.

89. El Sr. TSURUOKA señala que, en virtud del artículo 9 de la Convención de 1961, la expresión persona *non grata* puede aplicarse al jefe de la misión o a cualquier miembro del personal diplomático de ésta. Cabe utilizar la expresión persona *non grata* en situaciones en las que se ha pedido el asentimiento, como en el caso del jefe de una misión diplomática, pero el Sr. Tsuruoka duda de que esta expresión sea la más apropiada en el caso de una misión especial para cuyo jefe no se ha otorgado de manera formal un asentimiento.

90. El Sr. TUNKIN dice que, durante las deliberaciones sobre el informe del Sr. Sandström [2], la Comisión examinó la posibilidad de utilizar la expresión persona *non grata* únicamente cuando se trataba de jefes de misión y de personal diplomático, recurriéndose a la expresión «no aceptable» para las otras categorías de personal.

91. El Sr. AMADO dice que no alcanza a ver cómo se puede declarar a una persona no aceptable si ya ha llegado al Estado receptor. Conviene señalar, además, que la palabra *grata* de la expresión persona *non grata* está relacionada etimológicamente con la palabra francesa *agrément*.

92. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas se

[2] Para la discusión de los pasajes pertinentes del informe del Sr. Sandström (A/CN.4/129), véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, Vol. I, 567.ª sesión.

distingue entre personas para quienes es necesario el asentimiento —jefes de misiones— y las demás personas, es decir, los miembros del personal diplomático. Durante las deliberaciones acerca de la Convención sobre Relaciones Consulares, se cambió de idea y las dos categorías que antes se reconocían se consideraron como una sola. A juicio del Sr. Bartoš, se trata de una cuestión técnica; si la Comisión no aprueba los términos utilizados en la Convención sobre Relaciones Consulares, puede utilizar cualquier otra expresión.

93. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión tiene que optar entre el sistema del artículo 9 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas y el del artículo 23 de la Convención sobre Relaciones Consulares. Personalmente, sería partidario del primero, ya que las misiones especiales pertenecen esencialmente a la esfera diplomática. No obstante, si la mayoría prefiriese el sistema de la Convención sobre Relaciones Consulares como expresión más reciente de la opinión de una conferencia diplomática, el Sr. Rosenne aceptará esa decisión. La tesis de que, una vez que se ha prestado el consentimiento previo en la forma establecida en el artículo 4, queda excluido el derecho de declarar *non grata* o no aceptable a una persona, no es admisible ya que éste es un derecho independiente que tiene su origen fuera del asentimiento inicial a recibir miembros de la misión, que en las relaciones diplomáticas ordinarias se da siempre de alguna manera, aunque sólo sea en la forma de un visado.

94. El Sr. TSURUOKA dice que, a su juicio, sería preferible incorporar en el artículo ambas expresiones —persona *non grata* y «no aceptable»— ya que, aun cuando algunas misiones especiales tienen un carácter claramente diplomático y político, otras son puramente técnicas.

95. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que ha estudiado la práctica en vigor en Francia y en los Estados Unidos. En ambos países se hace una distinción entre el hecho de declarar *non grata* a una persona y la práctica de negarse a incluir en la lista diplomática el nombre de una persona nombrada para un puesto diplomático. El Sr. Bartoš sería partidario de una solución como la que ha propuesto el Sr. Tsuruoka, es decir, de utilizar ambas expresiones sin dar explicación alguna y de modo que admita la interpretación. La única conclusión posible sería entonces que un Estado puede negarse a admitir a una persona determinada en su territorio.

96. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo al Comité de Redacción, el cual decidirá si debe seguirse la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas total o parcialmente y si la idea que figura en el párrafo 1 del comentario debe incorporarse al texto del artículo. El Comité de Redacción examinará también la actitud que puede adoptar el Estado receptor si el Estado que envía se niega a hacer lo que se le pide.

*Así queda acordado.*

97. El Sr. ROSENNE dice que él ha entendido que se modificará el texto del artículo 4 para ajustarlo al artículo 9 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas en su totalidad o bien al artículo 23 de la Convención sobre Relaciones Consulares en su totalidad.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

---

## 761.ª SESIÓN

*Miércoles 8 de julio de 1964, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Roberto AGO

---

### Misiones especiales
**(A/CN.4/166)**
*(Continuación)*
[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 5 (Nombramiento simultáneo de una misión especial ante varios Estados)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 5 del informe del Relator Especial (A/CN.4/166).

2. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que para el artículo 5 de su proyecto ha tomado como modelo el artículo 5 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas. Desde que terminó la segunda guerra mundial, algunos Estados han adoptado la costumbre de enviar misiones de buena voluntad, e incluso misiones económicas de carácter general, a más de un Estado de la misma región, pero puede suceder que el Estado receptor se niegue a aceptar el envío de la misión por razones políticas en vista de que la misión ha visitado antes otro Estado, o incluso de que ha de visitar después otros Estados.

3. El Sr. Bartoš propone que se sustituya la palabra «nombramiento» del título del artículo, por la palabra «envío» que, a su juicio, es más adecuada.

4. El Sr. DE LUNA dice que aprueba en general el artículo y el comentario. Se trata de una disposición conveniente ya que un nombramiento circular constituye una falta de cortesía internacional que usualmente ofende a los Estados receptores. Coincide con el Relator Especial en que la palabra «envío» es más adecuada para el título.

5. El PRESIDENTE cree que debe omitirse la palabra «simultáneo» del título porque puede ocasionar dificultades.

6. El Sr. ROSENNE estima aceptable el artículo 5, pero no cree necesaria la frase «con idéntico cometido» habida cuenta de la forma en que la Comisión ha decidido que debe hacerse el envío y la aceptación de las misiones especiales.

7. El orador se pregunta si existe alguna razón especial para no utilizar en la salvedad que se establece al final